

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: C. ALBERTO FERNANDEZ MARTINEZ

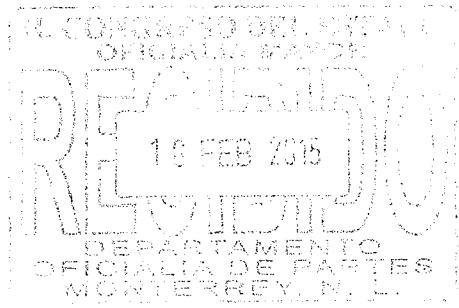
ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY CONTRA LA CORRUPCION Y PARA EL EJERCICIO ETICO DE LA FUNCION PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 23 de Febrero del 2015

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



PROYECTO DE LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN

A congreso del Estado de NL

Presente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

INTRODUCCIÓN.

Es un clamor generalizado en la sociedad mexicana combatir la corrupción, a fin de incrementar las posibilidades económicas del gobierno para participar más directa y continuamente en proyectos de salud, educación y otros apoyos sociales que tanto necesitan algunos sectores marginados de nuestra comunidad. Creemos que no existe un sector dentro de la República Mexicana que no considere que la corrupción ha sido uno de los problemas más graves históricamente y perjudiciales de México.

Conocemos estadísticas serias practicadas por organismos internacionales y centros educativos nacionales, en donde establecen con toda claridad que México se encuentra en un lugar poco honroso de la lista de países clasificados por región, intereses económicos o bien de manera global. Que ocupar un lugar en dichas listas como un país corrupto desalienta la participación de los inversionistas extranjeros y nacionales, impidiendo la creación de nuevos empleos y disminuyendo la contribución fiscal.

Por otra parte, la corrupción no solamente atenta en los aspectos económicos y sociales de México, sino también ayuda a incrementar la participación de las organizaciones delictivas en el narcotráfico, secuestro y otro tipo de organizaciones de delincuencia organizada.

No puede dejarse de señalar que la corrupción también incide en el incremento de los precios de los bienes y servicios o bien disminuye la calidad de los mismos, a fin de poder cubrir las cantidades que se pagan por sobornos por parte de los contratistas a los funcionarios de gobierno, a fin de ganar los concursos o licitaciones. Dicho más claro, la corrupción hace que los costos sean inflados para que el empresario o contratista quien sufre el pago de sobornos conocidos en nuestro país como "mordidas" o "moches".

En resumen, tenemos que la corrupción afecta de manera negativa el desarrollo económico del estado de Nuevo León y/o el país por varias razones.

Efectivamente, la corrupción amenaza la estabilidad macroeconómica del país, empeora la distribución del ingreso y desalienta la inversión en la economía.

Reconocemos que la corrupción en México tiene una connotación histórica, que se esperaba erradicar con la alternancia en el poder por parte de diversos partidos políticos, pero sin embargo, esto no ha hecho mucho para disminuirlo, sino por el contrario se ha despertado un apetito voraz en algunos funcionarios públicos que siempre resultan impunes no obstante conocerse sus fechorías.

Los índices de percepción de corrupción que destaca Transparencia Nacional y el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, se reflejan en la siguiente información:

La corrupción en dinero representa el 9.5% del PIB o el 15% de los impuestos recaudados en un ejercicio en México, que bien, como ya se dijo, puede utilizarse en programas de salud, combate a la pobreza o educación, pero que por culpa de gente corrupta ese dinero se va a los bolsillos de políticos, funcionarios públicos, empresarios y profesionistas sin moral y honorabilidad.

Las encuestas serias que se han realizado sobre el índice de percepción de corrupción en el Estado de Nuevo León y en el país, han demostrado que la ciudadanía ha perdido el respeto al gobierno y que su confianza está menguada en que este problema pueda ser resuelto por la simple voluntad del propio gobierno.

Debido a lo anterior es que el Congreso local del Estado de Nuevo León, asumiendo su responsabilidad y compromiso con la ciudadanía y las instituciones de gobierno, llevó a cabo una reforma a la Constitución del Estado, con el fin de que la presente Ley, encuentre todos los soportes legales para hacer de ésta un derecho positivo, que no pueda ser atacado de constitucional.

Este Congreso también se encuentra consciente que para que esta Ley pueda aplicarse eficientemente y se obtengan los resultados esperados, se requiere hacer diversos cambios a leyes locales, que se mencionan en los artículos Transitorios del presente proyecto.

Debe reconocerse que la solución para erradicar la corrupción no se encuentra solo en las manos del gobierno, sino que se requiere de un esfuerzo común de gobierno y sociedad civil, pues ha de decirse de manera clara, que para corromper se requiere de dos individuos el activo y el pasivo; lo que nos dice que hay participación en la corrupción por parte también de la iniciativa privada.

Bajo el anterior tenor, consideramos que la Ley Anticorrupción debe de prever no solamente sanciones a funcionarios públicos, sino a empresarios y contratistas corruptos; que para que funcione la ley debe existir un Comité Anticorrupción con una autonomía e independencia total hasta donde las leyes lo permitan, a fin de dar certeza que los expedientes no quedarán en el archivo sin concluirse mediante una resolución que sancione al corruptor como al corrupto y que estos archivos sirven para que el corrupto no pueda ser contratado en ninguna dependencia de gobierno y el corruptor quede inhabilitado para prestar servicios o vender productos al gobierno.

Para lograr lo anterior, es menester contar con una ley que permita efectivamente investigar libremente posibles actos de corrupción, sancionar al corrupto, sea quien sea, sin que influya en la decisión del investigador o resolutor el color de un partido o la jerarquía de un funcionario público.

Es por lo anterior que se ha ideado un órgano que cuente con un Comité permanente denominado como Comité Proponente, ausente de intromisión política, que designen los candidatos para ocupar los tres máximos cargos dentro de la Comisión Anticorrupción, como también un Consejo Ciudadano que se involucre directamente en supervisar la efectiva labor del comisionado y los miembros de la comisión. Es importante lograr que los miembros de la Comisión se encuentren fuera del alcance de la influencia política y del gobierno, que sus sueldos y prestaciones, sean acordes a la responsabilidad que asumirán.

A efecto de legitimar a los 9 miembros del Consejo Ciudadano, que serán propuestos por el Comité Proponente al Congreso local del Estado de Nuevo León, se requerirá contar con la mayoría simple de los Diputados locales. En caso de que los Consejeros propuestos, uno, algunos o todos no obtengan la votación necesaria para su elección, el Comité Permanente deberá estar proporcionando los nombres de otros candidatos para

su aprobación en el Congreso, sin que pueda existir la posibilidad de que el Ejecutivo del Estado o alguna otra autoridad pueda realizar propuestas distintas.

El Comité Proponente quedará constituido permanentemente por los organismos que la Ley menciona y no podrá ser modificado el número de organismos ni tampoco substituidos por diversos organismos a los referidos ya en el proyecto de ley, éstos son: Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Universidad de Monterrey, Universidad Regiomontana, Cámara de la Industria de Transformación de Nuevo León (CAINTRA), COPARMEX Nuevo León, Consejo Cívico de Instituciones de Nuevo León, A.C. (CCINLAC), Instituto de Contadores Públicos de Nuevo León, A.C., Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas, A.C., Grupo Monterrey (IMEF), Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C. Capítulo Nuevo León, Evolución Mexicana, Institución Renace, A.B.P. (RENACE), Vertebración Social Nuevo León, A.C. (Vertebra) y Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, A.C. Nuevo León (CADHAC).

Ahora bien, el Consejo Ejecutivo, será un órgano de la Comisión integrado por tres miembros electos por el Consejo Ciudadano.

Es por todo lo anterior, que el gobierno se encuentra comprometido a llevar a cabo los pasos legislativos necesarios para que esta Ley sea aprobada, pues se pretende garantizar con ello, erradicar la corrupción existente en todos los niveles de gobierno, que tanto aqueja a la ciudadanía y a las propias finanzas del gobierno.

LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y PARA EL EJERCICIO ÉTICO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO I

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer normas y principios orientados a:

- I. Fomentar la cultura de la legalidad, erradicar la corrupción, y proveer lo necesario para la plena vigencia del Estado Constitucional de Derecho en la esfera de actuación de los servidores públicos;
- II. Garantizar el manejo adecuado y transparente de los recursos públicos, con fundamento en los principios de honestidad, transparencia, participación, eficiencia, eficacia, legalidad, rendición de cuentas y responsabilidad, que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y demás ordenamientos aplicables;
- III. Promover el ejercicio ético de la función pública y prevenir la comisión, por parte de los servidores públicos, de conductas contrarias a la probidad;
- IV. Establecer un órgano especializado que favorezca la investigación y correcta aplicación de sanciones a los servidores públicos que incurran en responsabilidades administrativas, así como el ejercicio de la acción administrativa contra los actos u omisiones de éstos de conformidad con la ley y otros ordenamientos;
- V. Facultar a la Comisión para ejecutar las normas y procedimientos previstos en la Ley Supletoria, que permitan realizar las debidas investigaciones con respecto a la comisión de actos que impliquen responsabilidades administrativas y/o delitos de corrupción en la Administración Pública del Estado y de los Municipios;
- VI. Asegurar que se lleve a cabo la investigación sobre hechos que pudieran ser constitutivos de delito en materia de corrupción y a los que refiere el Código Penal del Estado de Nuevo León en su Título Séptimo y demás relativos.
- VII. Asegurar el debido proceso para el enjuiciamiento de los sujetos activos del delito cuando amerite la aplicación de una sanción en materia penal;
- VIII. Con fundamento en la facultad otorgada en la fracción V anterior, procurar la correcta y efectiva aplicación de las sanciones que procedan por actos u omisiones de los servidores públicos, que impliquen la comisión de responsabilidades administrativas o delitos;

- IX. Proveer y fortalecer las políticas, programas, lineamientos y demás medidas tendientes a erradicar, prevenir y combatir la corrupción en los ámbitos estatal y municipal;
- X. Promover, facilitar y apoyar la cooperación y coordinación de las dependencias y entidades estatales y municipales, así como la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción en sus correspondientes esferas de competencia; y,
- XI. Promover en los servidores públicos de las administraciones públicas en el Estado, Municipios y Organismos Públicos el ejercicio responsable y ético de la función pública.

ARTÍCULO 2. Son principios básicos para la debida observancia y aplicación de las disposiciones de la presente Ley, los siguientes:

- I. Capacidad y profesionalismo del servidor público.
- II. Honestidad. Esta ley deberá asegurar el ejercicio ético de la función pública fincado en la probidad de los servidores públicos que la ejerzan.
- III. Justicia. En la interpretación de esta Ley se atenderá al respeto irrestricto a los Derechos Humanos y a la interpretación más favorable a las personas.
- IV. Respeto. Se deberá hacer respetar el carácter democrático y plural de las instituciones, así como el debido cumplimiento a las Constituciones Federal y Estatal y a las leyes que de ellas emanen.
- V. Trato Igualitario. Los servidores públicos ejercerán la función pública con la debida consideración hacia las personas y siempre orientados al servicio.
- VI. Participación Ciudadana. El ejercicio ético de la función pública impulsará la participación de los ciudadanos en las tareas y decisiones de los gobiernos.
- VII. Eficiencia en el manejo de los recursos. La planeación, administración y evaluación del ejercicio de los recursos públicos deberá atender de manera prioritaria a los intereses de la comunidad a través de su uso racional y eficiente.
- VIII. Eficacia en el cumplimiento de objetivos y metas. La acción de los niveles de gobierno en el Estado deberá orientarse al cumplimiento de los fines, objetivos, planes, programas, y demás documentos que definen la orientación y propósitos del actuar gubernamental al servicio de la comunidad.

ARTÍCULO 3. El ámbito de aplicación de esta ley se extiende a las acciones u omisiones de los servidores públicos, así como de los particulares que presten servicios o se relacionen con:

- I. El Poder Legislativo y sus dependencias, incluido el Órgano Superior de Fiscalización.

- II. El Poder Ejecutivo, las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, tanto Centralizada como Paraestatales y los Tribunales Administrativos.
- III. El Poder Judicial del Estado, sus dependencias administrativas y el Consejo de la Judicatura.
- IV. Los Ayuntamientos del Estado y las administraciones públicas municipales, incluyendo a los organismos descentralizados municipales cualquiera que sea la forma y estructura que adopten
- V. Los órganos constitucionales y legales con autonomía
- VI. Las instituciones públicas de educación media superior y superior en el Estado; y,
- VII. Cualquier otro órgano estatal o municipal, sin importar su tipo o naturaleza
- VIII. Aquellas personas físicas o morales que manejen, apliquen, recauden, resguarden o administren recursos estatales o municipales, por cualquier título, o federales, cuando estos últimos sean transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios.
- IX. Particulares en su relación con cualquiera de los servidores públicos mencionados en este artículo o que realicen actos u omisiones en perjuicio de los intereses del Estado o sus municipios.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Comisión.- La Comisión para el Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León. Órgano público autónomo, creado por disposición expresa de la Constitución Política del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozará, para el desarrollo de sus funciones, de autonomía política, jurídica, administrativa, financiera y presupuestal; así como de independencia en su organización e imparcialidad en la emisión de sus resoluciones.
- II. Consejo Ciudadano.- Máxima autoridad de la Comisión integrado por 9 miembros honorarios representantes de la sociedad civil, que serán elegidos por el Congreso local de entre los candidatos propuestos por el Comité Proponente.
- III. Comité Proponente es aquel que quedará constituido permanentemente por los siguientes organismos: Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Universidad de Monterrey, Universidad Regiomontana, Cámara de la Industria de Transformación de Nuevo León (CAINTRA), COPARMEX Nuevo León, Consejo Cívico de Instituciones de Nuevo León, A.C. (CCINLAC), Instituto de Contadores Públicos de Nuevo León, A.C., Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas, A.C., Grupo Monterrey (IMEF), Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C. Capítulo Nuevo León, Evolución Mexicana, Institución Renace, A.B.P.

(RENACE), Vertebración Social Nuevo León, A.C. (Vertebra) y Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, A.C. Nuevo León (CADHAC).

- IV. Consejo Ejecutivo.- Órgano ejecutivo de la Comisión integrado por 3 miembros electos por el Consejo Ciudadano
- V. Fiscalía especial para delitos de corrupción.- Órgano del Estado compuesta por fiscales inamovibles dependientes económicamente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, pero que para el ejercicio de sus funciones dependerá de la Comisión.
- VI. Conductas contrarias a la probidad.- Todo acto u omisión del servidor público por medio del cual incumplan con las obligaciones que como tal tiene su cargo, las que señala la presente Ley y las relacionadas con el desempeño de su función.
- VII. Corrupción.- El uso indebido del poder público o de la función pública o el aprovechamiento de relaciones con los órganos o servidores públicos, para obtener un beneficio económico o de cualquier otra índole, para sí o para otro, independientemente si dichos actos representan un daño al patrimonio de la institución de la cual forme parte o quien se encuentre relacionado.
- VIII. Corrupción pecuniaria.- Aquella que implica un beneficio económico para el servidor público que comete el acto.
- IX. Corrupción no pecuniaria.- Aquella que, aunque no implique un beneficio económico para el servidor público que incurre en la conducta, ésta puede traducirse en la obtención de una ventaja o un beneficio, directos o indirectos, tangibles o intangibles.
- X. Denuncia.- Medio a través del cual, un servidor público o un ciudadano, hace del conocimiento de la autoridad competente sobre la existencia o realización de acciones u omisiones por parte de servidores públicos, que impliquen una contravención a las normas y principios que rigen a la función pública, independientemente si ello le implica una afectación directa a sus derechos o intereses como gobernado.
- XI. Esfera de interés de los servidores públicos.- Aquella que va desde su persona, su cónyuge, concubina o concubinario, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles hasta el segundo grado, o de terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o de socios o asociados en sociedades o asociaciones de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

Igualmente se considerarán parte de la esfera de interés de los servidores públicos las relaciones personales con las directivas y miembros de los partidos políticos o asociaciones políticas de las que el servidor público forme o haya formado parte.

- XII. Función pública.- Toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por un servidor público del Estado o de sus Municipios, en cualquiera de sus niveles jerárquicos, encaminada a cumplir con sus atribuciones o fines públicos.
- XIII. Ley.- La Ley contra la Corrupción y para el Ejercicio Ético de la Función Pública en el Estado de Nuevo León.
- XIV. Ley Supletoria.- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León Código Penal para el Estado de Nuevo León, Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, aplicando en cada situación particular la ley que corresponda.
- XV. Órgano Interno de Control.- La dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de la presente Ley en el ámbito de su respectiva competencia, de emitir las medidas correctivas y disciplinarias, y en su caso, señalar las responsabilidades que procedan en la legislación aplicable.
- XVI. Servidor Público.- Los representantes de elección popular, así como las personas que desempeñen un empleo, trabajo, cargo, encargo, comisión o cualquier otra forma de asignación, ya sea remunerado u honorífico de cualquier naturaleza o tipo de contratación en alguno de los poderes, dependencias u órganos señalados en el artículo 3 de esta Ley. Incluyendo a los trabajadores al servicio del Estado y los municipios.
- XVII. Sujetos obligados.- Servidores públicos, trabajadores al servicio del Estado y municipios y personas físicas o morales y sus representantes, sus ejecutivos, directivos, empleados, trabajadores, apoderados, representantes legales que realicen actos y/o conductas de corrupción de acuerdo a lo establecido en esta ley y a las demás disposiciones legales en el estado de Nuevo León, con motivo de la prestación de sus servicios de cualquier naturaleza.
- XVIII. Transparencia.- Toda actividad gubernamental que permita la apertura y el flujo de información al dominio público, relacionada con la aplicación, manejo y administración de recursos públicos y la ejecución de los programas de gobierno por parte de las organizaciones públicas del Estado, de tal forma que sea accesible a todos los posibles actores interesados y público en general, permitiendo su revisión y análisis, así como en su caso, la detección de posibles anomalías.
- XIX. Gobierno.- Todos y cada uno de los niveles de gobierno estatal o municipal.
- XX. Particulares.- Cualquier persona que tenga relación de prestación servicios, venta arrendamiento con Gobiernos Municipales Estatal, entidades de los mismos, fideicomisos de los cuales formen parte los mencionados o con cualquier entidad jurídica, persona moral o física que opere con fondos públicos.

TÍTULO II

DE LA COMISIÓN AUTÓNOMA PARA EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 5. La Comisión es un órgano público autónomo, creado por disposición expresa de la Constitución Política del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozará, para el desarrollo de sus funciones, de autonomía política, jurídica, administrativa, financiera y presupuestal; así como de independencia en su organización e imparcialidad en la emisión de sus resoluciones.

El ejercicio de la autonomía de la Comisión se sujetará a las siguientes bases:

- I. En virtud de su autonomía política, la Comisión no se encuentra supeditada ni sujeta a ninguno de los tres Poderes en el Estado, ni a ninguno de los Municipios.
- II. Derivado de su autonomía jurídica, la Comisión podrá expedir reglamentos, acuerdos, circulares, políticas o cualquier otra disposición general o particular que sea necesaria para proveer el exacto cumplimiento de la Ley, así como para el correcto desempeño de sus funciones.
- III. La Comisión ejercerá su autonomía administrativa contando con la facultad de establecer la estructura, forma y modalidades de su organización y funcionamiento interno, en los términos que establece esta Ley, cuidando en todo momento del principio de disponibilidad presupuestal.
- IV. En relación a su autonomía financiera y presupuestal la Comisión elaborará, administrará y ejercerá en forma autónoma el presupuesto de egresos que enviará al H. Congreso del Estado para su aprobación, después de la cual se incorporará íntegramente al proyecto de presupuesto de egresos que remita el Titular del Ejecutivo y estará obligada a presentar su cuenta pública en los términos legales. El proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión no podrá ser modificado ni disminuido por el Poder Ejecutivo del Estado.
- V. El proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión, contemplará las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de su objeto.
- VI. El presupuesto será solicitado anualmente al Ejecutivo, quien en caso de demorar la autorización por más de tres meses, o en caso de no autorizarlo, el presupuesto automáticamente asignado, será por aquella cantidad que corresponda al

presupuesto inmediato anterior más, una actualización correspondiente al porcentaje en que se aumente el presupuesto de egresos estatal el año en curso.

ARTÍCULO 6. La Comisión ejercerá su competencia en todo el territorio del Estado de Nuevo León sobre los sujetos obligados exclusivamente sobre la materia que regula la presente Ley.

ARTÍCULO 7. La Comisión residirá en el área metropolitana de la Ciudad de Monterrey, pudiendo contar con delegaciones municipales o regionales dentro del territorio del Estado, si así lo requiere, para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 8. El patrimonio de la Comisión se integra con: los bienes muebles e inmuebles, inversiones, subsidios, donaciones y legados que reciba de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, las cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objeto conforme lo establece la Ley; los rendimientos financieros y otros ingresos que se destinen al cumplimiento de su objeto y fines; y, por el monto señalado en el ramo, que para este organismo se señale en la Ley de Egresos del Estado.

CAPÍTULO II DEL OBJETO DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 9. La Comisión tendrá por objeto:

- I. Asegurar el manejo eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos.
- II. Ejercer las atribuciones de prevención contra la corrupción de los servidores públicos del Estado y sus municipios y con respecto a los particulares que se encuentren implicados en los mismos, mediante planes y programas de educación, así como campañas publicitarias y de promoción contra la corrupción,
- III. Ejecutar los procedimientos previstos en la Ley Supletoria para el fincamiento de las responsabilidades y la aplicación de las sanciones que procedan.
- IV. Capacitar a los servidores públicos en valores y principios sobre la correcta actuación en el manejo de los asuntos públicos en todo el territorio estatal de la manera en que lo considere apropiado.
- V. Crear, actualizar y conservar el Registro de Servidores Pùblicos que han sido sentenciados por delitos de corrupción
- VI. Establecer y operar los registros a que se refiere esta Ley

ARTÍCULO 10. Para la debida realización de su objeto, así como de los objetivos de la presente Ley, la Comisión procurará y promoverá la consecución de las siguientes acciones específicas:

- I. Vigilar y hacer cumplir el estricto acatamiento de las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado y de los municipios y en general, de los sujetos obligados.
- II. Impulsar la creación de la Fiscalía Especializada del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos de corrupción
- III. Ejercer la función de denunciantes y coadyuvantes ante los fiscales del Ministerio Público que investiguen y persigan los delitos de corrupción cometidos en el Estado.
- IV. Impulsar la ampliación de políticas coordinadas y efectivas contra la corrupción en el Estado, a fin de que todos los niveles de gobierno participen en las mismas.
- V. Generar mecanismos para promover la rendición de cuentas de las diversas autoridades Estatales y Municipales en el ejercicio de la función pública.
- VI. Vigilar e investigar sobre el cumplimiento de sistemas adecuados, efectivos y transparentes de contratación pública y para la gestión y aplicación de recursos públicos en los diversos programas de gobierno.
- VI. Promover la eliminación de privilegios e inmunidades de los servidores públicos, por razón de su puesto o nivel de responsabilidad dentro de la estructura del gobierno estatal o municipal.
- VII. Establecer un sistema que permita la eficaz aplicación de las sanciones y penas a que se hagan acreedoras las personas que sean señaladas como responsables de la realización de faltas administrativas señaladas en la presente Ley.
- VIII. Fomentar canales de comunicación y vinculación con la Auditoría Superior del Estado, con el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, con los órganos internos de control, así como con las demás instancias fiscalizadoras del Estado y de los Municipios.
- IX. Promover de manera constante la creación y revisión de códigos de ética y de conducta que deban observar los servidores públicos.
- X. Fomentar la participación activa de personas y grupos de la sociedad civil, la educación ciudadana y los mecanismos de difusión necesarios sobre sus principales acciones y resultados obtenidos.

- XI. Desarrollar programas de concientización ciudadana, respecto a la forma de evitar la práctica de acciones corruptas en los gobiernos estatal y municipal, así como de la sociedad en general
- XII. Solicitar al Ministerio Público la remoción de los fiscales adscritos , así como supervisor y evaluar el desempeño de sus funciones
- XIII. Solicitar al Procurador General de Justicia del Estado los aumentos de salarios y prestaciones de los fiscales.
- XIV. Realizar dictámenes técnicos y opiniones de carácter obligatorio para los fiscales
- XV. Iniciar Juicio político en contra de los servidores públicos y de desafuero en caso de que sea un representante legal para la procedencia de un delito de corrupción.

Las anteriores acciones son meramente enunciativas, más no limitativas, la Comisión deberá implementar todas aquellas que permitan la observancia y cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 11. La Comisión está integrada por un Consejo Ciudadano y un Consejo Ejecutivo. La máxima autoridad de la Comisión es el Consejo Ciudadano, el cual se integrará por nueve miembros los cuales serán elegidos por el Congreso local de entre los candidatos propuestos por el Comité Proponente.

También contará con un Comité Proponente que quedará constituido permanentemente por los siguientes organismos: Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Universidad de Monterrey, Universidad Regiomontana, Cámara de la Industria de Transformación de Nuevo León (CAINTRA), COPARMEX Nuevo León, Consejo Cívico de Instituciones de Nuevo León, A.C. (CCINLAC), Instituto de Contadores Públicos de Nuevo León, A.C., Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas, A.C., Grupo Monterrey (IMEF), Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C. Capítulo Nuevo León, Evolución Mexicana, Institución Renace, A.B.P. (RENACE), Vertebración Social Nuevo León, A.C. (Vertebra) y Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, A.C. Nuevo León (CADHAC), que sesionará cada vez que el Consejo Ciudadano lo convoque.

El Consejo Ejecutivo es el órgano supremo de dirección y administración de la Comisión y se conformará por tres Consejeros quienes durarán en su encargo siete años, pudiendo ser reelectos por una sola vez para un periodo igual de tiempo. Durante su gestión no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en instituciones docentes de investigación o de beneficencia.

ARTÍCULO 12. Para ser miembro del Consejo Ciudadano se requerirá haber sido propuesto ante el Congreso del Estado de Nuevo León por el Comité Proponente y aceptado por el Congreso mediante votación de mayoría simple.

En caso de que el Congreso no se ponga de acuerdo en elegir a los 9 miembros del Consejo Ciudadano, después de máximo tres rondas de votaciones, misma rondas que deberán llevarse a cabo en un plazo no mayor a 45 días contados a partir de que el Congreso reciba de parte del Comité Proponente a los primeros 9 candidatos para formar el Consejo Ciudadano, la elección de los miembros del Consejo Ciudadano se llevará a cabo mediante una insaculación de todos los nombres de los candidatos que hubiere entregado el Comité Proponente al Congreso.

ARTÍCULO 13. Los miembros del Consejo Ejecutivo serán designados individualmente por el Consejo Ciudadano mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

ARTÍCULO 14. Para ser miembro del Consejo Ejecutivo se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Haber sido propuesto por el Consejo Ciudadano a que se refiere esta ley.
- II. Ser ciudadano mexicano, con domicilio en el Estado no menor de seis años anteriores a la fecha de su nombramiento;
- III. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- IV. Gozar de buena reputación, no haber sido inhabilitado para el ejercicio de la función pública federal, estatal o municipal y no haber sido condenado por delito doloso;
- V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo, comisión o empleo público en cualquier nivel de gobierno en los diez años inmediatos anteriores a la designación, ni actividad que se contraponga a las funciones propias de su encomienda, salvo las de carácter docente o consultoría externa profesional o cargos de representación ciudadana en consejos, comités o comisiones.
- VI. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, ni desempeñar o haber desempeñado el cargo de dirigente u otro de relevancia en algún partido político en los diez años inmediatos a la designación; ni haber prestado servicio remunerado, o no, a ningún partido político en los últimos cinco años.
- VII. Contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello con reconocimiento de validez oficial y contar con al menos cinco años de experiencia profesional.

ARTÍCULO 15. Los integrantes del Consejo Ejecutivo de la Comisión serán designados bajo las reglas siguientes:

- I. Se invitará a los ciudadanos mediante convocatoria pública emitida por el Consejo Ciudadano la cual será publicada 30 días hábiles anteriores a la designación de los

Consejeros, en los medios de comunicación escritos de mayor circulación en el Estado.

- II. En la convocatoria se establecerán los plazos, el lugar y los horarios de presentación de las solicitudes y la forma en que deben acreditar los requisitos.
- III. Los interesados en participar acudirán a presentar su solicitud ante el propio Consejo Ciudadano y se sujetarán al siguiente procedimiento:
 - a) Las Comisiones Internas que corresponda realizarán, con el apoyo de instituciones de educación superior del Estado, exámenes psicométricos y/o psicológicos y de conocimientos generales sobre la estructura y el funcionamiento de la actividad pública, a los candidatos. A su vez revisarán los perfiles, celebrarán una o varias entrevistas con los aspirantes, las cuales serán públicas y, en su caso, realizará las evaluaciones que considere pertinentes.
 - b) Los requisitos de elegibilidad, serán calificadas por las comisiones previstas en el inciso anterior, durante el proceso de designación correspondiente.
 - c) Las Comisiones integrarán un listado con las mejores calificaciones de entre los aspirantes y lo turnarán al pleno del Consejo Ciudadano, acompañado de un dictamen en el que se asienten los motivos por los cuales fueron seleccionados.
 - d) El Pleno del Consejo Ciudadano designará conforme lo establecido en esta Ley a los Consejeros, procurando en la conformación del Consejo la diversidad de géneros.

ARTÍCULO 16. Los integrantes del Consejo Ejecutivo percibirán una remuneración equivalente a las percepciones de sueldo, prestaciones y beneficios laborales que recibe el Subprocurador de Ministerios Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado o quién desempeñe las funciones equivalentes.

ARTÍCULO 17. Los integrantes del Consejo Ejecutivo sólo podrán ser separados del cargo para el que fueron designados, mediante el acuerdo de las tres cuartas partes de los integrantes del Consejo Ciudadano, por las siguientes causas:

- I. Cuando de manera conjunta o separada transgredan el marco jurídico;
- II. Cuando por sus actos u omisiones públicos o privados, sean intencionales o no, afecten la imagen o el funcionamiento de la Comisión;
- III. Cuando hayan sido sentenciados por un delito doloso;

- IV. Por causa suficiente que calificará el Consejo Ciudadano, cuidando en todo momento que previamente se otorgue la garantía de audiencia del o los Consejeros sujetos al procedimiento de separación.
- V. Por incumplimiento a los indicadores de gestión a que hace referencia la Constitución estatal

ARTÍCULO 18. Derivado del procedimiento de remoción o separación, el o los Consejeros responsables podrán ser sancionados con la destitución del cargo y con la inhabilitación para el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público estatal o municipal con independencia del procedimiento penal que corresponda.

ARTÍCULO 19. Decretada la sustitución, inhabilitación, o ausencia temporal o definitiva, de uno o varios miembros del Consejo Ejecutivo, el Consejo Ciudadano procederá a la designación de nuevos integrantes del Consejo Ejecutivo de la Comisión en los términos de esta Ley

CAPÍTULO IV DE LA ATRIBUCIÓN DE FACULTADES A LA COMISIÓN

ARTÍCULO 20. De conformidad con la presente Ley y con las disposiciones que le resulten aplicables, la Comisión contará, con la atribución de facultades en materia de: normatividad; responsabilidad administrativa; combate a la corrupción; ejercicio ético de la función pública; registros; y, relaciones interinstitucionales.

ARTÍCULO 21. En materia normativa la Comisión contará, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar en lo administrativo el contenido de la presente Ley.
- II. Expedir el reglamento de esta Ley y sus modificaciones.
- III. Presentar ante el H. Congreso del Estado iniciativas de reforma a la presente Ley, así como al marco normativo estatal para prevenir y combatir los delitos de corrupción.
- IV. Aprobar la suscripción de convenios, acuerdos, bases de colaboración y demás actos consensuales a celebrarse con los sujetos obligados, las entidades federativas, los municipios, así como con organismos públicos o privados, instituciones de educación y centros de investigación, tanto nacional como extranjera, para el cumplimiento de las funciones que esta ley atribuya al Consejo.

ARTÍCULO 22. En materia de responsabilidad administrativa la Comisión contará, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- I. Atraer las quejas o denuncias presentadas ante los órganos internos de control de los sujetos obligados cuando los afectados aleguen o la Comisión considere, que dichos órganos omitieron darle el debido seguimiento a las mismas o que su atención fue negligente.
- II. Ejercer la facultad de investigación administrativa en los casos de quejas o denuncias en contra de los servidores públicos de cualquier tipo que hagan presumir la existencia de conductas contrarias a la probidad.
- III. Imponer sanciones administrativas en los casos y bajo el procedimiento que establece la Ley Supletoria.
- IV. Requerir a los sujetos obligados la información y documentación específica para el cumplimiento y desahogo de las investigaciones administrativas.

ARTÍCULO 23. En materia de combate a la corrupción la Comisión contará, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar en la investigación de los delitos de corrupción cometidos por los servidores públicos y sujetos activos previstos en esta Ley.
- II. Fomentar y facilitar la presentación de denuncias de delitos de corrupción, debiendo atender las denuncias anónimas y públicas.
- III. Recibir las denuncias de delitos de corrupción que hayan sido presentadas ante la Comisión, turnándolas inmediatamente a la autoridad que corresponde. .
- IV. Proceder en su caso a realizar las investigaciones necesarias ante la existencia de evidencias y datos que permitan presumir la realización de actos o hechos de corrupción o delitos relacionados con esta conducta. .
- V. Atraer aquellos casos que por su naturaleza e importancia considere que deba conocer y resolver la Comisión. Esta facultad de atracción, será en cualquier caso y en relación de cualquier dependencia de los tres poderes y ya sea tanto a nivel estatal o municipal.
- VI. Establecer los lineamientos y políticas generales que se deberán seguir para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de las investigaciones y denuncias presentadas.
- VII. Asistir jurídicamente a los denunciantes, y en su caso, brindarles a éstos y a los testigos la protección que requieran.
- VIII. Requerir directamente información o documentos relativos al sistema bancario y financiero por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y los de naturaleza fiscal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de las

secretarías de finanzas o tesorerías municipales, respecto a los servidores públicos y particulares que estén sujetos a investigación por la Comisión,

- IX. Requerir a los sujetos obligados la información y documentación específica para el cumplimiento de sus investigaciones.
- X. Recomendar, en su caso, la práctica de visitas e inspecciones que sean necesarias a los sujetos obligados como parte de las investigaciones que lleve a cabo.
- XI. Requerir en su caso al Poder Legislativo del Estado, la declaración de procedencia y desafuero para ejercitar la acción penal contra los servidores públicos señalados en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado..
- XII. Presentar ante el Poder Legislativo del Estado solicitud de juicio político en los términos de la Constitución del Estado y de la presente Ley en contra del o los servidores públicos que hubiesen incurrido en delitos relacionados con actos de corrupción.
- XIII. Interponer denuncias ante el Ministerio Público en contra de aquellos servidores públicos que hayan incurrido en la comisión de los delitos a que se refiere el Capítulo de Delitos Cometidos por Servidores Públicos del Código Penal de Estado y contra los particulares involucrados en dichos delitos.
- XIV. Interponer la acción penal privada en los casos que la Comisión determine necesario, en los términos de la Constitución del Estado y la legislación Penal del Estado de Nuevo León.
- XIV. Promover la participación de la sociedad civil y de los medios de comunicación para la prevención y combate de la corrupción en todos los entes públicos del Estado y de los gobiernos municipales.

ARTÍCULO 24. En materia de ejercicio ético de la función pública la Comisión contará, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar y sugerir cambios organizacionales, estructurales y funcionales ante todas las instancias del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales, a fin de evitar duplicidad de funciones e incidir en la simplificación y agilización de los procesos administrativos.
- II. Contribuir en la formación de valores y en un mejor desempeño de los servidores públicos, que implique una mejora en su ambiente laboral, así como en los servicios que prestan a la ciudadanía.
- III. Promover la capacitación y actualización de los sujetos obligados responsables de la aplicación de esta Ley y su reglamento.

- IV. Elaborar guías que expliquen los procedimientos y trámites que deban realizarse ante los sujetos obligados, los diversos órganos internos de control y ante esta Comisión, procurando su distribución y difusión.
- V. Promover en los programas y planes de estudio, libros y materiales utilizados en las instituciones educativas, de todos los niveles y modalidades del Estado, que se incluyan contenidos, referencias y asignaciones a los derechos tutelados en esta Ley.
- VI. Elaborar y publicar estudios, investigaciones y, en general, apoyar cualquier medio que difunda el conocimiento de la materia de la ética y la anticorrupción.

ARTÍCULO 25. En materia de registros de información la Comisión deberá ejercer las atribuciones a que se refiere el Título VII de la presente Ley, debiendo resguardar y solicitar a los servidores públicos los registros: de situación patrimonial, de obsequios y donaciones, de servidores públicos sancionados e inhabilitados y de incompatibilidades.

ARTÍCULO 26. En materia de relaciones interinstitucionales la Comisión contará, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- I. Celebrar convenios con la Federación, Estados y Municipios en materia de capacitación y prevención del combate a los delitos de corrupción.
- II. Celebrar convenios con organismos internacionales para allegarse de recursos financieros, intercambio de información, asistencia técnica y capacitación para el combate a los delitos de corrupción.
- III. Mantener una efectiva colaboración y coordinación con los sujetos obligados, a fin de lograr el cumplimiento de esta Ley.
- IV. Supervisar y coadyuvar en los procedimientos de extradición de los acusados de delitos de corrupción.
- V. Recibir fondos de organismos nacionales e internacionales para apoyar las investigaciones relacionadas con el combate a la corrupción y la transparencia.

ARTÍCULO 27. La Comisión deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado los lineamientos y demás actos administrativos de carácter general que expida.

CAPÍTULO V

FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 28. Los integrantes del Consejo Ejecutivo funcionarán como órgano colegiado, sus resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría absoluta de votos del 60% o más, en sesiones públicas, debiendo justificar y motivar el sentido del mismo, y en todo caso aplicar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia y

honestidad al momento de emitir sus resoluciones. Para que las sesiones sean válidas deberán tener un quórum de por lo menos 3 de los miembros del Consejo Ejecutivo.

ARTÍCULO 29. Las reglas por medio de las cuales se regulará el funcionamiento interno de la Comisión, en lo relativo a las sesiones, formas de votación y toma de decisiones, así como la estructura y atribuciones de las áreas administrativas que lo compone, se contemplarán en el Reglamento Interno que al efecto apruebe el Consejo Ciudadano.

ARTÍCULO 30. La Comisión ejercerá sus funciones conforme a la siguiente estructura:

- I. Un Consejo Ciudadano de nueve miembros, de los cuales se elegirá entre ellos a un presidente. .
- II. Un Consejo Ejecutivo, con un Secretario Técnico, un Secretario de Administración y un Secretario General.
- III. Dos Vocales nombrados por el Consejo Ciudadano para su participación con tal carácter en el Consejo Ejecutivo.
- IV. Las demás Direcciones y el personal que autorice el Consejo Ejecutivo, de conformidad al presupuesto que se le asigne.

ARTÍCULO 31. El Consejo Ciudadano tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elegir al Presidente del Consejo Ejecutivo y removerlo en los términos establecidos por los ordenamientos correspondientes.
- II. Nombrar y remover a los Secretarios de Administración y Técnico, a propuesta del Consejero Presidente, así como designar al personal directivo de la Comisión.
- III. Resolver sobre la enajenación o gravamen de los bienes que integran el patrimonio de la Comisión de acuerdo a las leyes estatales correspondientes.
- IV. Establecer las normas, procedimientos y criterios para la administración de los recursos financieros y materiales de la Comisión, pudiendo aplicar, los ordenamientos jurídicos estatales, en tanto no se opongan a la autonomía, naturaleza y funciones propias de la misma.
- V. Dirimir cualquier tipo de conflicto competencial entre las dependencias de la Comisión, resolviendo en definitiva.
- VI. Conocer y, en su caso, aprobar los informes que rinda el Presidente del Consejo Ciudadano, sobre sus gestiones y los resultados de éstas.
- VII. Aprobar el informe anual de actividades de la Comisión que deberá presentar el Presidente del Consejo.

- VIII. Emitir los mecanismos para supervisar y vigilar la correcta actuación de los servidores públicos de la Comisión.
- IX. Presentar ante el Consejo Ejecutivo los criterios de evaluación de la función de los servidores públicos de la Comisión.
- X. Aplicar los criterios de evaluación y medición del desempeño de los servidores públicos conforme a los principios que establece esta Ley.
- XI. Conocer, desahogar y, en su caso, emitir la resolución en los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la Comisión en los términos de la Ley Supletoria.
- XII. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y de las demás disposiciones en la materia, e interpretar y aplicar las mismas.

ARTÍCULO 32. Son atribuciones del Consejo Ejecutivo:

- I. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Comisión, a efecto de enviarlo al Poder Legislativo del Estado para su aprobación definitiva.
- II. Examinar, discutir y, en su caso, aprobar o modificar el programa operativo anual, así como los programas que se sometan a su consideración.
- III. Establecer la estructura administrativa y su jerarquización, así como los mecanismos para la selección y contratación del personal, en los términos del reglamento interior.
- IV. Implementar el servicio profesional de carrera para los servidores públicos de la Comisión.
- V. Establecer los lineamientos técnicos a efecto de determinar la forma de clasificación, resguardo, conservación y protección de datos.
- VI. Implementar las medidas necesarias para la sistematización y la protección de los archivos que genera la Comisión.
- VII. Establecer un sistema que garantice y haga efectivo el adecuado y pleno ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como de rendición de cuentas de la Comisión.
- VIII. Difundir en la sociedad el contenido del informe anual de actividades que presente al pleno del consejo ciudadano.
- IX. Emitir todas aquellas medidas para el mejor funcionamiento del Consejo Ejecutivo.

- X. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y de las demás disposiciones en la materia.
- XI. Tramitar y resolver los asuntos de su competencia.
- XII. Promover, supervisar y participar en los programas de prevención y combate a la corrupción.
- XIII. Orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos en la materia.
- XIV. Desempeñar las tareas que el propio Consejo Ciudadano Y Ejecutivo les encomiende.
- XV. Formar parte de las comisiones y subcomisiones que acuerde el Consejo Ejecutivo.
- XVI. Las demás que esta ley u otras disposiciones aplicables les confieran.
- XVII. Ver que el Ministerio Público adscrito a la Comisión cumpla con su función de manera recta, honesta y profesional.
- XVIII. Destituir y/o remover de sus funciones al Ministerio Público adscrito a la Comisión.
- XIX. Elegir al Ministerio Público adscrito a la Comisión.
- XX. Iniciar todo tipo de investigación sobre actos de corrupción en los términos de esta ley y demás leyes aplicables.
- XXI. Presentar las denuncias y querellas que considere necesario, para que se cumpla fielmente con esta ley y, en su caso, iniciar la acción penal privada.

Para la mejor organización de su trabajo podrán delegar en servidores públicos subalternos cualesquiera de sus atribuciones, excepto aquellas que por disposición de ley o de su Reglamento Interior deban ser ejercidas exclusivamente por el Consejo Ejecutivo. Para su validez, los actos de delegación deberán constar por escrito y publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 33. El Consejo Ejecutivo de la Comisión será encabezado por un Consejero Presidente, el cual será electo por el Consejo Ciudadano.

El Consejo Ciudadano nombrará por voto secreto y por mayoría de votos a quien encabezará la Presidencia del Consejo Ejecutivo durante el término de dos años. En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente del Consejo Ejecutivo, el Consejo Ciudadano hará la declaratoria de ausencia que corresponda y nombrará al nuevo consejero presidente suplente o sustituto.

La designación del Presidente del Consejo Ejecutivo se publicará de inmediato en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 34. Son facultades y obligaciones del Presidente del Consejo Ejecutivo las que a continuación se señalan:

- I. Representar legalmente a la Comisión con facultades de mandatario para actos de administración, pleitos y cobranzas, así como otorgar y sustituir poderes generales y especiales para estos actos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
- II. Supervisar que se impongan las sanciones por responsabilidad administrativa que procedan conforme a las resoluciones de la Comisión.
- III. Solicitar y/o supervisar que se promueva la acción penal en contra de los servidores públicos o particulares que resulten presuntamente responsables de la comisión de los delitos de corrupción a que se refiere esta Ley y demás leyes en el Estado.
- IV. Vigilar el correcto desempeño de las actividades del personal de la Comisión.
- V. Convocar a sesiones al Consejo Ejecutivo y presidir las mismas, en los términos del reglamento respectivo, las cuales serán públicas.
- VI. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones adoptados por el Consejo Ciudadano y por el Consejo Ejecutivo.
- VII. Rendir un informe anual de las actividades de la Comisión ante el Consejo Ciudadano, el cual debe de ser aprobado previamente por el Consejo Ejecutivo.
- VIII. Emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- IX. Dictar las medidas de salvaguarda para proteger a las personas que denuncien delitos de corrupción dentro de las facultades que le otorga esta Ley.
- X. Proponer al Consejo Ciudadano el proyecto de presupuesto de egresos para su aprobación por el Poder Legislativo del Estado.
- XI. Ejercer por sí, a través de la Administración o de los órganos designados en el Reglamento Interior, el presupuesto de egresos de la Comisión, bajo la supervisión del Consejo Ciudadano.
- XII. Proponer al Consejo Ciudadano el nombramiento de los Secretarios de Administración y Técnico.
- XIII. Emitir los acuerdos internos necesarios para el funcionamiento de la Comisión.
- XIV. Las demás que le confiera esta Ley y su reglamento.

ARTICULO 35. Para ser Presidente del Consejo Ejecutivo se requiere:

- I. Ser mexicano y tener domicilio en el Estado de Nuevo León por un tiempo mínimo de 6 años.
- II. Tener al menos 35 años cumplidos al momento de la elección.
- III. Gozar de buena reputación moral y profesional
- IV. Contar con solvencia económica probada
- V. No haber sido procesado por delitos dolosos
- VI. Contar con título profesional con experiencia no menor a 5 años anteriores a la elección
- VII. No haber sido elegido por un cargo de elección general o de servidor público en un periodo anterior de 10 años anterior a su nombramiento.
- VIII. No ser ni haber sido miembro de un partido político en los años anteriores a su nombramiento.

ARTÍCULO 36. Serán requisitos para ser Consejero Jurídico los siguientes:

- I. Ser mexicano y tener domicilio en el Estado de Nuevo León por un tiempo mínimo de 6 años.
- II. Tener al menos 35 años cumplidos al momento de la elección.
- III. Gozar de buena reputación moral y profesional
- IV. Contar con solvencia económica probada
- V. No haber sido procesado por delitos dolosos
- VI. Contar con título profesional de licenciado en derecho con experiencia no menor a 5 años anteriores a la elección
- VII. No haber sido elegido por un cargo de elección general o de servidor público en un periodo anterior de 3 años anterior a su nombramiento.
- VIII. No ser ni haber sido miembro de un partido político en 10 años anteriores a su nombramiento.

ARTICULO 37. La Consejería Jurídica es la unidad técnico-jurídica que brindará asesoría en todos y cada uno de los actos que emita el Consejo Ejecutivo y contará con las siguientes facultades:

- I. Asistir al Consejo Ciudadano y al Presidente del mismo, según corresponda, en todo lo relativo a la integración de los expedientes de responsabilidad administrativa competencia de la Comisión, en los términos de esta Ley.
- II. Asistir y participar con voz, pero sin voto, en las sesiones celebradas por el Consejo Ciudadano.
- III. Ejecutar, cumplir y verificar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Ciudadano y del Consejo Ejecutivo informando de ello al Presidente.
- IV. Elaborar el orden del día de las sesiones del Consejo Ciudadano y Ejecutivo y declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar.
- V. Dar fe de lo actuado en las sesiones del Consejo Ciudadano y Ejecutivo y levantar el acta correspondiente.
- VI. Dar cuenta de la correspondencia recibida y despachada por la Comisión.
- VII. Suscribir en conjunto con el Presidente del Consejo Ejecutivo, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo Ejecutivo.
- VIII. Notificar a los interesados, los acuerdos y resoluciones del Consejo Ciudadano y del Consejo Ejecutivo.
- IX. Instrumentar y dar fe de los procedimientos que se instruyan por el Consejo Ejecutivo.
- X. Informar al Consejo Ciudadano y al Consejo Ejecutivo sobre el cumplimiento de los acuerdos que hayan dictado.
- XI. Instaurar, resguardar y vigilar el archivo de la Comisión.
- XII. Expedir, previa autorización del Presidente, copias certificadas de las constancias que obren en los archivos de la Comisión.
- XIII. Proveer lo necesario a fin de que se hagan oportunamente las publicaciones que ordena la presente ley u otras disposiciones aplicables, así como las que disponga el Consejo Ejecutivo.
- XIV. Auxiliar al Consejo Ciudadano y al Consejo Ejecutivo, al Presidente, a la Consejería Administrativa, en el despacho de los asuntos a su cargo.
- XV. Tramitar y dar causa a las quejas, denuncias o promociones que se presenten ante la Comisión en los términos que establece la presente Ley.
- XVI. Elaborar los proyectos de dictámenes de los procedimientos llevados a cabo por la Comisión para someterlos a la consideración del Consejo Ejecutivo.

XVII. Recibir y tramitar en los términos de las disposiciones aplicables, las quejas o denuncias que se interpongan en contra de los actos o resoluciones que emita la Comisión.

XVIII. Las demás que le confiera esta Ley u otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 38. Serán requisitos para ser Secretario de Administración los siguientes:

- I. Ser Mexicano
- II. Tener al menos 35 años cumplidos al momento de la elección
- III. Gozar de buena reputación moral y profesional
- IV. Contar con solvencia económica probada
- V. No haber sido procesado por delitos dolosos
- VI. Contar con título profesional en áreas afines a la administración o negocios, con experiencia no menor a 5 años anteriores a la elección
- VII. No haber sido elegido por un cargo de elección general o de servidor público en un periodo anterior de 10 años anterior a su nombramiento.
- VIII. No ser ni haber sido miembro de un partido político en los 10 años anteriores a su nombramiento.

ARTÍCULO 39. El Consejero Administrativo tendrá a su cargo la coordinación de las funciones administrativas, así como supervisar el adecuado desarrollo de las actividades de la Comisión, bajo los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Ejecutivo, contando además con las siguientes facultades:

- I. Asistir y participar con voz, pero sin voto, en las sesiones del Consejo Ciudadano y del Consejo Ejecutivo.
- II. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Ciudadano y del Consejo Ejecutivo.
- III. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo Ciudadano y del Consejo Ejecutivo, informes periódicos sobre los asuntos de su competencia.
- IV. Ejecutar e implementar las providencias necesarias para la atención de aquellos asuntos de la Comisión que, por su naturaleza o urgencia, así lo requieran. Cuando se trate de asuntos que correspondan a la competencia del Consejo Ciudadano o del Consejo Ejecutivo, lo hará del conocimiento inmediato del Presidente para que lo instruya al respecto.

- V. Proponer al Consejo Ejecutivo, previo acuerdo del Presidente, la estructura de los demás órganos administrativos de la Comisión, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados.
- VI. Formular y presentar, previo acuerdo del Presidente, a la aprobación del Consejo Ciudadano, los proyectos de reglamentos administrativos.
- VII. Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional.
- VIII. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales con que cuente la Comisión.
- IX. Fijar, previo acuerdo del Presidente, las directrices que le permitan a cada dependencia de la Comisión, el cumplimiento de las funciones y atribuciones que les están conferidas de conformidad con lo que se establezca con el reglamento interior.
- X. Proveer a las dependencias de la Comisión los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a la capacidad presupuestal.
- XI. Elaborar, de conformidad con las disposiciones aplicables, el anteproyecto del presupuesto anual de egresos de la Comisión, a fin de que el Presidente lo someta a la consideración del Consejo Ciudadano.
- XII. Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 40. Todos los servidores públicos de la Comisión deben guardar confidencialidad sobre la información y documentación que reciban por motivo de su cargo y observar sigilo absoluto sobre todas las investigaciones que realicen, así como de toda información que llegue a su conocimiento en forma directa o indirecta como producto de su trabajo, hasta en tanto no se concluya la etapa de investigación.

ARTÍCULO 41. Para profesionalizar los servicios que ofrece la Comisión, se instituye el servicio profesional de carrera, mismo que estará regido por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, especialización, honradez, lealtad y eficiencia. La Comisión establecerá las disposiciones reglamentarias y las bases para la selección, permanencia, promoción, capacitación y actualización de su personal.

TITULO III

SUJETOS OBLIGADOS Y RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I

SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 42. Son sujetos obligados a lo establecido por esta Ley los servidores públicos que a continuación se mencionan; las personas físicas; las personas morales, sus ejecutivos, directivos, empleados, trabajadores, apoderados, representantes legales que realicen actos y/o conductas de corrupción de acuerdo a lo establecido en esta ley y a las demás disposiciones legales en el Estado de Nuevo León, con motivo de la prestación de sus servicios de cualquier naturaleza con las siguientes dependencias y autoridades:

- I. El Poder Legislativo y sus dependencias, incluido su Órgano Superior de Fiscalización;
- II. El Poder Ejecutivo, las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, tanto Centralizada como Paraestatales y los Tribunales Administrativos; El Auditor Superior del Estado;
- III. El Poder Judicial del Estado, sus dependencias administrativas y el Consejo de la Judicatura;
- IV. Los Ayuntamientos del Estado y las administraciones públicas municipales, incluyendo a los organismos descentralizados municipales cualquiera que sea la forma y estructura que adopten.
- V. Los órganos constitucionales y legales con autonomía;
- VI. Las instituciones públicas en el Estado; y
- VII. Cualquier otro órgano estatal o municipal.

ARTÍCULO 43. Adicionalmente, también serán considerados sujetos obligados:

- I. Las personas físicas o morales que incurran o provoquen conductas de corrupción
- II. Las personas físicas o morales que manejen, apliquen, recauden resguarden o administren recursos públicos del Estado o municipales, por cualquier título, o federales, cuando estos últimos sean transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con los Municipios,
- III. En forma solidaria, los miembros del Consejo, los representantes legales y/o directivos o gerentes generales de las personas morales a que hacen referencia en las fracciones anteriores.

IV. Los particulares que entren en interacción con los sujetos obligados por esta Ley.

Las sanciones previstas en éste y otros ordenamientos, serán aplicadas a cualquier persona física o moral que a sabiendas de la conducta de corrupción se beneficie o participe en la comisión de algunas de las faltas administrativas o delitos previstos en esta ley y demás aplicables en el Estado.

CAPÍTULO II

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 44. Las responsabilidades de los servidores públicos, bajo la presente Ley, serán de naturaleza administrativa, según sea el caso. Los particulares que como personas físicas y/o morales manejen o reciban recursos o beneficios públicos serán sujetos de responsabilidad administrativa y/o penal. Al respecto, se observarán las siguientes reglas:

- I. Por lo que concierne a la responsabilidad civil de los servidores públicos se estará a lo dispuesto por el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado.
- II. Por lo que concierne a la responsabilidad administrativa, se estará a lo dispuesto por esta Ley y por la Ley Supletoria, tanto en sus aspectos sustantivos como de procedimiento.
- III. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos será substanciada por los diversos órganos internos de control o contralorías, conforme a lo dispuesto por esta Ley. La Comisión será considerada en todos los procesos sobre responsabilidad administrativa como tercero interesado.
- IV. Por lo que concierne a la responsabilidad penal de los servidores públicos se estará a lo dispuesto por el Código Penal del Estado de Nuevo León y demás ordenamientos aplicables.
- V. En todo tiempo, la Comisión tendrá el carácter de tercero interesado en todos los procesos que sobre responsabilidad administrativa, civil o laboral, se establezcan ante los órganos competentes.
- VI. El servidor público deberá observar en todo tiempo un ejercicio ético y responsable de la función pública de conformidad con el código de ética que rija para la administración pública del estado o del municipio, según corresponda, así como, con respecto a los códigos de conducta que sean aplicables en su centro de trabajo.

ARTÍCULO 45. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley y las responsabilidades de otro tipo se seguirán de manera separada por la vía procesal que corresponda de acuerdo a la naturaleza de la responsabilidad de que trate.

ARTÍCULO 46. La Comisión será considerada como tercero interesado en las controversias que los servidores públicos entablen en contra del Estado en el Tribunal de Arbitraje y en aquellas en las que pudieran resultar responsabilidades civiles para los mismos.

ARTÍCULO 47. La Administraciones Públicas del Estado y de los Municipios, promoverán la adopción de códigos de ética para sus respectivos servidores públicos, así como el establecimiento de códigos de conducta en cada una de las dependencias y entidades que las componen, mismos que serán de observancia obligatoria en el ámbito de aplicación que les corresponda.

Los códigos de ética generales y los de conducta, establecidos en cada una de las unidades administrativas serán revisados al menos cada tres años.

ARTÍCULO 48. La Comisión establecerá políticas públicas en materia de promoción y capacitación de dichos códigos de Ética, así como para promover la cultura de la legalidad y el combate a la corrupción.

CAPÍTULO III

DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 49. Los servidores públicos deberán observar en su actuación la finalidad de obtener el bien común, el aprovechamiento máximo de los recursos públicos y el beneficio en general de la ciudadanía.

ARTÍCULO 50. La Comisión será la instancia que interprete el sentido y el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de los trabajadores al servicio del estado y municipios. En caso de duda de los órganos internos de control o contralorías pedirán a la Comisión su opinión, la cual deberá servir de fundamentación en las acciones que éstos lleven a cabo.

ARTÍCULO 51. Es una obligación de los servidores públicos y los trabajadores desempeñar el trabajo encomendado con diligencia, responsabilidad, cuidado, oportunidad y de manera proactiva hacia el cumplimiento del Servicio Público.

ARTÍCULO 52. Todos los servidores públicos se encuentran obligados al cumplimiento estricto del orden legal, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y de las leyes que de ellas emanan, así como de los reglamentos, manuales, disposiciones administrativas, lineamientos, planes, programas, procedimientos, sistemas y demás que con objeto del ejercicio público se hayan establecido. Los servidores públicos deberán conducirse siempre con apego y respeto a los derechos humanos y fundamentales de las personas.

Los servidores públicos deberán comunicar a su superior jerárquico o a la Comisión el incumplimiento de las disposiciones arriba señaladas, así como, de la inobservancia de las responsabilidades establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 53. Los servidores públicos deberán excusarse de participar en la atención, trámite o resolución de los asuntos en donde incida su esfera de interés ya sea económico, personal, social, político o familiar; debiendo informar de su impedimento por escrito al superior jerárquico y a la Comisión. Cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos, deberá observar las instrucciones que por escrito le establezca el superior jerárquico y/o la Comisión.

Los servidores públicos, ante dudas fundadas que les susciten sobre la procedencia de las órdenes que reciba de sus superiores jerárquicos, podrán acudir al órgano interno de control o a la Comisión para solicitar se le dicten instrucciones sobre su proceder, para evitar cualquier tipo de sanción.

SECCIÓN II DE LAS INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 54. Los servidores públicos, para el ejercicio de sus funciones deberán tomar posesión del cargo en la modalidad y periodo para el que se le designó. El servidor público sólo ejercerá un cargo con remuneración a la vez dentro del servicio público en cualquiera de sus modalidades, salvo aquellos que las leyes expresamente lo permitan.

El servidor público no podrá ejercer cargo o responsabilidades comerciales o de especulación bursátil en el sector privado, salvo que cuente con la autorización expresa de la Comisión.

ARTÍCULO 55. Los servidores públicos, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, no podrán celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza, o la contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público Tampoco podrá realizar dichos actos jurídicos con las sociedades de las que dichas personas formen parte, o sea miembro de la sociedad controladora de la misma.

ARTÍCULO 56. Los servidores públicos del Poder Judicial o de los Tribunales Administrativos, no podrán ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesores, árbitros de derecho o arbitradores; tener cargo o empleo alguno en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, o en los Municipios, o de particulares, salvo que cuenten con la autorización expresa de la Comisión. Dichos impedimentos serán también aplicables a los servidores públicos del Poder Judicial y de Tribunales Administrativos que gocen de licencia. El presente impedimento será válido durante la ocupación del cargo público y un año después de haber salido del mismo.

En ningún caso un servidor público del Poder Judicial o de los Tribunales Administrativos podrá ser abogado o representante de un tercero en asuntos en los que el Estado o alguno de los municipios sean parte interesada.

ARTÍCULO 57. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para prestar un bien o servicio a los diferentes niveles de la Administración Pública, por haber incurrido en incumplimiento en algún contrato anterior, en cualquier nivel de gobierno, incluyendo la federal.

Tampoco podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTÍCULO 58. Para el cumplimiento de los artículos previstos en esta Sección, los servidores públicos deberán:

- I. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber tomado posesión legítima o después de concluido el período para el cual se le designó o de haber sido cesado, suspendido o destituido por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones, o ejerza funciones que no le correspondan, o las abandone sin causa justificada.
- II. Abstenerse, cuando ha sido nombrado por tiempo limitado, de continuar ejerciendo sus funciones después de cumplido el término para el cual se le nombró, excepto en los casos en que las leyes o normas establezcan la obligación de esperar a que se presente el substituto.
- III. Abstenerse de expedir cualquier identificación o constancia en la que se acredeite como servidor público a cualquier persona que no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicho documento.
- IV. Abstenerse de impedir, por sí o por interpósita persona, o de inhibir, utilizando cualquier medio de intimidación, la formulación de quejas y denuncias; o con motivo de las mismas realizar cualquier conducta injusta u omitir una causa justa y debida que lesione los intereses de los quejosos o denunciantes o de las personas que guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo con éstos. Así mismo, deberán de abstenerse de desestimar, rezagar o desechar queja o denuncia en

contra de algún servidor público, cuando ésta reúna los requisitos y formalidades establecidas en la presente Ley o de mostrar parcialidad en el trámite de la misma.

SECCIÓN III DEL CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 59. Es una obligación de los servidores públicos desempeñar el trabajo encomendado con diligencia, responsabilidad, cuidado, oportunidad y de manera proactiva hacia el cumplimiento del Servicio Público. Para esto deberán:

- I. Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio.
- II. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de sus superiores o titulares de las dependencias.
- III. Supervisar que los servidores públicos que le estén subordinados cumplan con las disposiciones de este capítulo e informar por escrito ante el superior jerárquico u órgano de control interno, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que puedan ser causa de incumplimiento del servicio público.
- IV. Cumplir con la entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros del despacho a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas y ordenamientos aplicables que al efecto se expidan.
- V. Abstenerse de otorgar por sí o por interpósito persona, contratos de prestación de servicios profesionales, civiles, mercantiles, laborales, de servicios relacionados con la obra pública, asesorías y consultorías o de cualquier otra naturaleza que sean remunerables a sabiendas de que no se prestará o se incumplirá con el servicio contratado, o éste fuere innecesario.
- VI. Observar, en las funciones encomendadas de seguridad pública, tránsito, procuración y administración de justicia, la eficaz prestación de auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o a las que hayan sido víctimas de algún delito; así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho.

SECCIÓN IV DEL MANEJO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 60. Es obligación de los servidores públicos manejar o administrar los recursos materiales y económicos exclusivamente para los fines de servicio público a que están afectos, por lo que deberán realizar inventarios y catálogos de bienes y servicios y mantener su permanente actualización. En la administración o manejo de

recursos económicos el servidor público está obligado a observar los principios de razonabilidad, diligencia, responsabilidad y prudencia.

ARTÍCULO 61. Para el cumplimiento del artículo anterior, los servidores públicos deberán:

- I. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos.
- II. Custodiar, vigilar, proteger, conservar y mantener en buen estado los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión y evitar que en cualquier forma se propicien daños, pérdidas o sustracciones a los mismos, así como llevar los catálogos y actualizar inventarios de dichos bienes, conforme a las normas y procedimientos establecidos en las leyes de la materia.
- III. Abstenerse de utilizar fondos públicos con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de terceros, o con el fin de denigrar a cualquier persona.
- IV. Abstenerse de distraer o desviar recursos públicos, bienes muebles o inmuebles o cualquier otro bien o derecho perteneciente al Estado o Municipio, ya sea para usos propios o ajenos, o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por cualquier otra causa.
- V. Informar por escrito a su superior jerárquico cuando tenga conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión, de hechos en los que puedan resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses del Estado o Municipio; debiendo evitarlo antes que cualquier cosa si está dentro de sus facultades.

SECCIÓN V DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 62. Los servidores públicos deberán manejar la información a la que tienen acceso observando los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
- II. Protección de los datos personales. Toda la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

ARTÍCULO 63. Los servidores públicos deberán proporcionar en forma oportuna y veraz la información y datos solicitados por esta Comisión o las Comisiones de Derechos Humanos y de Acceso a la Información Pública, así como la que sea solicitada conforme a las Ley de Administración Financiera y por el Órgano de Fiscalización del Estado .

ARTÍCULO 64. Toda autoridad, entidad, órgano y organismo, estatal o municipal deberán realizar, integrar, custodiar y preservar sus documentos en sistemas de archivos administrativos los cuales deberán ser debidamente actualizados.

ARTÍCULO 65. A fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Sección, la Comisión podrá coordinarse y coadyuvar con la Comisión de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, atendiendo a las particularidades de cada caso y circunstancia.

ARTÍCULO 66. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Sección, los servidores públicos deberán:

- I. Utilizar la información reservada o confidencial a que tengan acceso por su función, exclusivamente para los fines a que están afectos.
- II. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserven bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquéllas.
- III. Custodiar, vigilar, proteger, conservar y mantener en buen estado los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión y evitar que en cualquier forma se propicien daños, pérdidas o sustracciones a los mismos, incluyendo la automatización de la información de sistemas y programas de informática que se establezcan, así como llevar los catálogos y actualizar inventarios de dichos bienes y sistemas de informática, conforme a las normas y procedimientos establecidos en las leyes de la materia.
- IV. Abstenerse de utilizar la información que posean por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público para realizar por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones, adquisiciones o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido para él o alguna de las personas dentro de su esfera de interés. Esta prevención es aplicable al servidor público hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.
- V. Preservar el secreto de los asuntos de seguridad pública que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determine la Ley.
- VI. Proporcionar o suministrar oportunamente los datos, la información y los documentos relacionados con la administración y ejercicio de las finanzas públicas,

y no obstaculizar la práctica de visitas, inspecciones o auditorías y el acceso a los archivos, que le requieran las autoridades competentes.

SECCIÓN VI DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

ARTÍCULO 67. Los servidores públicos están obligados a observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, dignidad, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste. Para ello deberán:

- I. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad sin arbitrariedad sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo, o abstenerse de desempeñar sus funciones con actitud despótica o de prepotencia, y en todo momento respetar los derechos legítimos de los particulares. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos y particulares las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos o acoso de cualquier naturaleza.
- II. Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones, salvo en los casos de excepción previsto en esta Ley.
- III. No otorgar permisos de ausencia o retraso si no están debidamente justificados de acuerdo a la ley de la materia. No exigir o recibir de los subalternos sueldos, prestaciones, obsequios de ninguna naturaleza.
- IV. No autorizar al personal jerárquicamente inferior para cuestiones personales o de terceros ajenos al trabajo cotidiano al que estén asignados.
- V. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- VI. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas dentro de su esfera de interés.

SECCIÓN VII DEL TRATO CON LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 68. Los servidores públicos están obligados a observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, dignidad, diligencia, imparcialidad y rectitud a los particulares con los que tenga relación con motivo de éste. Para ello deberán:

- I. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo, o abstenerse de desempeñar sus funciones con actitud despótica o de prepotencia.
- II. Observar con los particulares las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos o acoso de cualquier naturaleza.
- III. Abstenerse de recomendar, imponer o influir en la contratación de terceros para la gestionar u obtener trámites, permisos, autorizaciones o contratos de cualquier naturaleza dentro del servicio público de que se trate.
- IV. Abstenerse de todo acto arbitrario o delimitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.

SECCIÓN VIII **SANCIONES ADICIONALES A LA PREVISTA EN LA LEY SUPLETORIA**

ARTÍCULO 69. Se sancionará independientemente de los delitos en que pueda haber incurrido con multa de trescientas a mil quinientas cuotas, a la persona que tenga o hubiere tenido, el carácter de servidor público dentro de una institución policial, de procuración o administración de justicia o de ejecución de sanciones, y que:

- I. Utilice o haya utilizado la fuerza o los medios a su disposición o bajo su mando o resguardo, o brinde facilidades o protección o le proporcione materiales a cualquier persona para la comisión de un delito o a quien se le impute un delito;
- II. Comunique a cualquier persona a quien se le impute un delito, información de la que tenga o haya tenido acceso por su empleo, cargo o comisión y que hubiere podido facilitarle la realización de dicho ilícito;
- III. Induzca a uno o más elementos activos de las instituciones policiales o servidores públicos de una institución de procuración o de administración de justicia o de ejecución de sanciones, a participar en actividades ilícitas; o
- IV. Ponga fuera del procedimiento legal y sin tener facultades para ello, en libertad a un detenido o proteja la huída de cualquier persona a la que se le impute la comisión de las conductas señaladas en los artículos 165 bis ó 176 del Código Penal.

Las disposiciones antes señaladas se aplicarán también a cualquier otro servidor público, cuando en el ejercicio de su encargo ejecute los hechos o incurra en las omisiones expresadas en este artículo.

ARTÍCULO 70. Para determinar el monto de la sanción económica que establece el artículo anterior, la autoridad deberá tomar en cuenta las condiciones económicas del sancionado y la gravedad del hecho.

TÍTULO IV **DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD** **ADMINISTRATIVA**

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 71. La presente Ley remite a la Ley Supletoria en lo referente a los procedimientos administrativos y penales, sanciones y cualquier estipulación necesaria para cumplir con el objeto de la Ley previsto en el Artículo 1. En todo lo no previsto por las disposiciones de esta Ley, se aplicará lo previsto en la Ley Supletoria.

ARTICULO 72. En toda oficina pública, ya sea estatal o municipal, deberá colocarse en lugar visible información impresa acerca de la ubicación del órgano interno de control y de la Comisión, y sobre la forma de presentación de denuncias tanto por responsabilidad administrativa como penal.

ARTÍCULO 73. Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden durante las actuaciones que realicen, los órganos competentes podrán hacer uso, indistintamente, de los siguientes medios de apremio:

- I. Multa de hasta sesenta veces de salario mínimo diario vigente en la ciudad de Monterrey;
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- III. Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de la Comisión, se estará a lo dispuesto en el Código Penal.

ARTÍCULO 74. La Comisión podrá solicitar la separación provisional del servidor público en caso de que existan elementos suficientes que hagan presumir la culpabilidad del servidor público. Se procederá a la suspensión temporal de su cargo, empleo o comisión, cuando se considere prudente para no entorpecer el procedimiento o evitar daños mayores. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La

suspensión cesará en cualquier momento del procedimiento cuando así lo resuelva la autoridad que la haya impuesto.

ARTÍCULO 75. Toda persona física o moral, ya sea pública o privada, estará obligada a suministrar la información que le soliciten la Comisión, a efecto de verificar los elementos de los casos que se investigan, y en caso de negarse o no cumplir con lo anterior, se ejecutarán en su contra los medios de apremio.

ARTÍCULO 76. A quien se le solicite un informe, deberá emitirlo dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, en caso contrario podrá ser sancionado con multa de hasta 500 cuotas según lo determine la Comisión.

ARTÍCULO 77. La investigación por responsabilidad administrativa, iniciará por:

- I. Denuncia por escrito o comparecencia, ya sea en forma personal o por conducto de representante legal, o a través de formato electrónico o por vía telefónica.
- II. Denuncia Anónima.
- III. Denuncia Pública.
- IV. De oficio, cuando los resultados de las auditorías o investigaciones practicadas por la Comisión o los Órganos Internos de Control, hagan presumir la existencia de responsabilidad administrativa o la comisión de un delito.

ARTÍCULO 78. Las denuncias deben contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa del servidor público y/o la probable existencia de un acto de corrupción en perjuicio de los intereses del estado o en perjuicio de un particular.

ARTÍCULO 79. La Comisión deberá integrar las averiguaciones en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días. Este plazo podrá prorrogarse en dos ocasiones más a juicio de la Comisión por causa justificada.

ARTÍCULO 80. Los procedimientos para determinar las responsabilidades administrativas que correspondan se regirán por los siguientes principios:

- I. Publicidad. El acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como todas las demás actuaciones posteriores hasta su conclusión, incluyendo las que se dicten en la substancialización del recurso de inconformidad, podrán ser públicas una vez concluidos los procesos de liberatorios que correspondan.
- II. Contradicción. Los interesados podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales, así como controvertir cualquier medio de prueba, para lo cual podrán hacer comparecer, interrogar o, en su caso, contrainterrogar, a los testigos y peritos pertinentes.

- III. Concentración. La presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate se desarrollarán, ante el órgano competente y los interesados, en una audiencia continua, sucesiva y secuencial.
- IV. Continuidad. Las audiencias no se interrumpirán, salvo en los casos excepcionales previstos. En caso de interrumpirse la audiencia, ésta continuará en sesiones realizadas en los días hábiles sucesivos inmediatos.
- V. Inmediación. El Órgano Competente tomará conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia, y escucharán directamente los argumentos de los interesados, con la presencia ininterrumpida de quienes deban participar en ella.
- VI. Oralidad. La audiencia de pruebas se debe desarrollar en forma oral.

ARTÍCULO 81. El procedimiento que deberán seguir todos los órganos competentes, incluyendo la Comisión, para determinar la responsabilidad administrativa en que incurran los servidores públicos, serán aquellos procedimientos marcados en la Ley Supletoria.

ARTÍCULO 82. La Comisión conocerá del procedimiento para determinar la responsabilidad administrativa en los siguientes casos:

- I. Cuando el titular del órgano interno de control competente se abstenga de investigar o sancionar a los infractores, o al hacerlo no se ajuste a las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables. En este supuesto, investigará y en su caso sancionará también a dicho titular;
- II. Cuando el presunto responsable sea el titular del órgano interno de control;
- III. Cuando el titular del órgano interno de control se encuentre impedido para conocer del procedimiento;
- IV. Cuando por la naturaleza de los hechos denunciados o la gravedad de las presuntas infracciones estime que debe instruir el procedimiento, para lo cual, en su caso, requerirá al titular del órgano interno de control correspondiente el envío del expediente respectivo, mediante la facultad de atracción.

ARTÍCULO 83. Salvo los casos en que la moral, el interés público o la Ley exijan que sean reservadas, las audiencias serán públicas, se desarrollarán oralmente en lo relativo a toda intervención de quienes participen en ellas, y los lugares donde tengan lugar deberán contar con el espacio apropiado para la asistencia del público.

Deberán registrarse todas las audiencias por cualquier medio fidedigno, tales como la videogramación, grabación de audio o cualquier otro método, con las medidas de seguridad necesarias para preservarlas.

ARTÍCULO 84. Las sanciones que prevé esta ley y la Ley Supletoria prescribirán en siete años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos en la ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedural o realizado la última promoción.

ARTÍCULO 85. Las quejas o denuncias deberán interponerse ante el Órgano Interno de Control correspondiente a la Dependencia, Entidad, Órgano Autónomo del Estado o Municipio donde preste o haya prestado sus servicios el presunto infractor o ante la Comisión, en adelante estas autoridades se les denominará el Órgano de Control.

ARTÍCULO 86. Una vez recibida la queja o denuncia, en un término de tres días hábiles el Órgano Competente la estudiará, y de ser notoriamente improcedente, la desechará, debiendo notificarlo personalmente al quejoso o denunciante y a la Comisión en su caso. Contra dicha resolución procede el recurso de inconformidad que se ventilará ante la Comisión.

En caso contrario, deberá admitirla y proceder de oficio a investigar los actos denunciados.

ARTÍCULO 87. La persona involucrada en algún ilícito de los previstos por la presente ley o en la Ley Supletoria, que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otras personas que hayan cometido dicho ilícito, podrá recibir los beneficios siguientes:

- I. Cuando no exista todavía averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto a una misma persona;
- II. Cuando exista una averiguación, proceso o se encuentre sentenciado el colaborador que esté implicado, y aporte indicios para la consignación de otras personas, la pena que le correspondería por los ilícitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en una tercera parte.
- III. Quien se auto denuncie en conductas de corrupción podrá tener derecho a una reducción de la pena hasta en una tercera parte y a la eliminación de la sanción económica hasta en un cincuenta por ciento del monto.

TÍTULO V DE LOS REGISTROS Y DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES A LOS REGISTROS

ARTÍCULO 88. Para un control y mejor desempeño de la función pública se establece la creación de diversos Registros de Servidores Públicos relativos a los aspectos de la situación patrimonial, la incompatibilidad del ejercicio público, a los obsequios, donaciones, así como a lo que refiere a las sanciones e inhabilitaciones de los servidores públicos, además de la coordinación entre Autoridades. En ellos se establece la obligación de decir verdad y de contener los datos del servidor público tales como nombre, nombres de sus padres, domicilio particular y de trabajo, dependencia en la cual se desempeña, cargo y número de plaza laboral, afiliación al sindicato de burócratas en su caso, además, toda aquella información concerniente a cada uno de los registros. Rigen para todos los servidores públicos estatales y municipales y están bajo la adscripción de la Comisión. En lo que refiere a la coordinación entre autoridades, se establece un sistema de intercambio de información resguardando la protección de datos personales.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 89. Se crea el Registro Estatal de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado y de los Municipios, en donde se detalla los bienes y propiedades tanto del servidor público así como de sus co-dependientes (esfera de interés) para que las autoridades competentes puedan llevar a cabo el registro y seguimiento de la evolución patrimonial de los servidores públicos, asegurando la protección de los datos personales. En él se integrarán las manifestaciones de bienes de los servidores públicos obligados a su presentación en los términos de esta Ley. Tendrán el valor jurídico de declaración rendida ante autoridad competente bajo protesta de decir verdad dichas manifestaciones.

ARTÍCULO 90. En la Legislatura del Estado, tienen la obligación de presentar manifestación de bienes, los Diputados, el Oficial Mayor, el Tesorero y Directores, el personal del Órgano Superior de Fiscalización desde los niveles de jefatura, coordinación y auditor hasta el más alto nivel Directivo.

ARTÍCULO 91. En el Poder Ejecutivo, tienen la obligación de presentar manifestación de bienes, todos los servidores públicos de la Administración Pública Central y de la Administración Pública Paraestatal, desde el nivel Jefatura de Departamento, titulares de unidades administrativas o Gerencias, Coordinadores, Sub-Directores, Directores, Secretarios Técnicos, Presidentes de Corporaciones, Subsecretarios, Titulares de las Agencias, Secretarios y el Gobernador del Estado. También tendrán la misma obligación aquellos servidores públicos que bajo su responsabilidad con cualquier carácter manejen, recauden, administren o resguarden fondos, valores y recursos estatales, municipales, transferidos, descentralizados, convenidos y concertados. Asimismo, los servidores

públicos que tengan el carácter de asesores y de secretarios particulares o de auxilio directo con el titular de las dependencias y entidades paraestatales.

Cuando un servidor público sea designado encargado del despacho de los cargos o empleos mencionados en esta Ley, también estará obligado a presentar su declaración correspondiente.

Tendrán la obligación prevista en éste Artículo en la Procuraduría General de Justicia el Procurador, los Subprocuradores, Directores, Coordinadores, Agentes de Ministerio Público, Secretarios y Delegados, Policías Ministeriales y Peritos, cuando estos últimos tengan el carácter de servidores públicos.

Asimismo, en los Tribunales Administrativos y del Trabajo, los Magistrados, Presidentes, Secretarios y Actuarios, Directores, Subdirectores, Coordinadores, Jefe de Departamento y Peritos cuando estos últimos tengan carácter de servidores públicos.

ARTÍCULO 92. En el ámbito del Poder Ejecutivo, tiene obligación de presentar manifestación de bienes, además de los servidores públicos señalados en el Artículo anterior, todos aquellos que determinen sus órganos de control interno, o la Comisión mediante acuerdo debidamente motivado y fundado.

ARTÍCULO 93. En el Poder Judicial, tiene la obligación de presentar manifestación de bienes, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros del Consejo de la Judicatura, Visitadores y demás miembros del Consejo de la Judicatura, Jueces, Secretarios, Actuarios, de cualquier categoría o designación y los Directores, Subdirectores, Coordinadores y Jefe de Departamento que administren y vigilen recursos del Poder Judicial.

ARTÍCULO 94. En la Comisión Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral, la Comisión de Acceso a la Información Pública, la Comisión de Derechos Humanos del Estado y la Comisión tienen obligación de presentar manifestación de bienes, los Comisionados, Consejeros, Agentes, Magistrados, Secretarios, Directores, Subdirectores, Coordinadores, Jefes de Departamento, Visitadores, así como aquellos que en su caso bajo su responsabilidad manejen, recauden o administren recursos públicos.

ARTÍCULO 95. Además de los servidores públicos mencionados en los Artículos precedentes, tendrán la obligación de presentar manifestación de bienes quienes hasta nivel Directivo tengan a su cargo una o más de las funciones siguientes:

- I. Inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social;
- II. Representación legal, titular o delegada, para realizar actos de dominio, de administración general o de ejercicio presupuestal;

- III. Manejo de fondos estatales, municipales, transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con la Federación y Municipios;
- IV. Custodia de bienes y valores;
- V. Atención o resolución de trámites directos con el público para determinar, autorizar o efectuar pagos de cualquier índole para obtener licencias o autorizaciones;
- VI. Adquisición, arrendamiento, enajenación o comercialización de bienes y servicios; y
- VII. Efectuar o recibir pago de cualquier índole.

Los servidores públicos que tengan la obligación de presentar manifestación de bienes deberán hacerlo ante la Comisión bajo protesta de decir verdad y de conformidad con los plazos establecidos en este Capítulo.

ARTÍCULO 96. La Comisión llevará el Registro Estatal de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado y Municipios, en el cual se integrarán las manifestaciones de bienes de los servidores públicos obligados a su presentación en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 97. La Comisión elaborará los instructivos y formatos de las manifestaciones de bienes, así como el sistema y procedimientos de control correspondientes.

La información que obtenga la Comisión respecto de las manifestaciones de bienes de los servidores públicos, quedará bajo su estricta responsabilidad y confidencialidad, salvo el caso en que un particular demuestre interés jurídico y previa determinación de las autoridades judiciales.

ARTÍCULO 98. Los Poderes Legislativo y Judicial así como los Municipios, comunicarán mediante documento, soporte magnético o cualquier otro medio que disponga la Comisión, los nombres de los servidores públicos qué están obligados a presentar la manifestación de bienes por tener a su cargo una o más de las funciones señaladas en esta ley, así como las altas, bajas y cambios correspondientes.

La Oficialía Mayor de Gobierno y los titulares de las entidades u organismos paraestatales, deberán comunicar mediante documento, soporte magnético o cualquier otro medio que disponga la Comisión en forma mensual, las altas, bajas y cambios correspondientes de los servidores públicos.

ARTÍCULO 99. El servidor público que en su manifestación de bienes faltare a la verdad en relación con lo que está obligado a declarar de conformidad con el presente ordenamiento, será sancionado en los términos de esta Ley.

La manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la toma de posesión;

- II. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del encargo; y
- III. Anualmente, tratándose de declaraciones modificatorias del patrimonio, durante el mes de octubre del año posterior al que se declara para servidores públicos estatales y municipales.

ARTÍCULO 100. Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones I y III del artículo anterior no se hubiese presentado la manifestación correspondiente sin causa justificada, previa audiencia que se le conceda al servidor público, la Comisión aplicará al servidor público una multa de hasta sesenta días del salario diario que tenga asignado, bajo el apercibimiento en el primer caso, que de no rendir su manifestación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la sanción, será suspendido de su cargo y de no cumplir en un plazo de veinte días hábiles, será separado de su cargo o inhabilitado a prestar sus servicios como servidor público en el Estado y Municipios de Nuevo León.

En el caso de que se omita la manifestación señalada en la fracción II del Artículo anterior, la Comisión procederá a la investigación del patrimonio del infractor en los términos de esta Ley, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en esta Ley y, adicionalmente, una multa de hasta sesenta días del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público. Igual multa se aplicará cuando la presentación de esta declaración se haga de manera extemporánea.

ARTÍCULO 101. La Comisión remitirá a la Contraloría Interna del Estado un listado el día 30 de los meses de Junio y Diciembre del año correspondiente, que contenga el nombre de los servidores públicos que han cumplido con su obligación de presentar la manifestación de bienes dentro de los plazos establecidos por esta Ley, para que proceda a su envío para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, estableciendo el nombre de los omisos y sus puestos.

ARTÍCULO 102. En las manifestaciones tanto inicial como de conclusión de cargo, se señalarán los bienes inmuebles, muebles, valores, créditos a favor y obligaciones a cargo del servidor público, de su cónyuge y de sus dependientes económicos, señalando además la fecha y el valor de adquisición.

En las manifestaciones patrimoniales anuales, se señalarán las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición, así como los obsequios y donaciones recibidos por el servidor público.

ARTÍCULO 103. Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público de la Administración Pública; la Comisión, fundando y motivando su determinación, efectuará la práctica de visitas de inspección y auditorías, para los efectos de la declaratoria de responsabilidades correspondientes.

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría, la Comisión dará cuenta al servidor público de los hechos que las motivan y se le presentarán las actas en que dichas actuaciones consten, para que exponga lo que a su derecho convenga en el término de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 104. Todas las Actas Circunstanciadas que se levanten con motivo de las visitas de inspección deberán ser firmadas por el servidor público y por dos testigos de asistencia que para tal efecto se designen, mismos que serán nombrados por el encargado de la visita o auditoría, cuando el visitado se niegue a nombrarlos. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el visitador lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el contenido, alcance y valor probatorio que, en su caso, posea dicho documento.

ARTÍCULO 105. El servidor público visitado podrá interponer su inconformidad ante la Comisión contra los hechos contenidos en los acuerdos y actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de aquéllas, en el que expresará los motivos de su inconformidad y acompañará las pruebas que estime necesarias; dicha inconformidad será resuelta por la Comisión en un plazo de diez días hábiles contados a partir de su presentación.

ARTÍCULO 106. La Comisión promoverá ante las autoridades judiciales competentes el aseguramiento de bienes o el embargo precautorio para el decomiso en beneficio del erario público, respecto de aquéllos bienes cuya procedencia lícita no pudo ser comprobada por el servidor público.

ARTÍCULO 107. Para los efectos de esta Ley, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o de los cuales se conduzcan como dueños, aquellos bienes que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos, salvo que acredite que los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servicio público.

ARTÍCULO 108. Los Poderes Legislativo y Judicial y los Municipios, al tener conocimiento de que algún servidor público ha incurrido en enriquecimiento ilícito, darán vista de ello al Comisión para que ésta actúe en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO III **DEL REGISTRO DE OBSEQUIOS Y DONACIONES**

ARTÍCULO 109. Se crea el Registro de los Obsequios, Donaciones o Beneficios en general que reciban los servidores públicos cuyo monto sea superior al permitido por la ley, o sean de los estrictamente prohibidos.

ARTÍCULO 110. Para los efectos de la presente Ley, los servidores públicos que durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión y un año después de concluida su función pública, reciban por sí o por interpósito persona, dinero, donaciones, regalos o cualquier otro beneficio en general para sí, o para su esfera de interés, que procedan de cualquier

persona física o moral con la que pudiera determinarse conflicto de intereses, cuando el valor acumulado en el año sea superior a doscientas veces al salario mínimo vigente en la capital del Estado en el momento de su recepción, deberán entregarlos al órgano de control interno de su adscripción, en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de la fecha en que los reciban.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será investigado y sancionado como delito equiparable al delito de peculado previsto por el Código Penal del Estado.

ARTÍCULO 111. Para los efectos del artículo que antecede, el órgano de control de cada Poder, de los órganos autónomos y de los Municipios, llevará un registro de los obsequios, donaciones o beneficios en general que reciban los servidores públicos cuyo monto sea superior al establecido en el artículo precedente, o sean de los estrictamente prohibidos.

ARTÍCULO 112. Los órganos de control interno pondrán los bienes que reciban los servidores públicos que rebasen el monto establecido en el presente capítulo, a disposición de dependencias, entidades u organismos del Estado y de los Municipios que correspondan, según su naturaleza y características específicas, de conformidad con los siguientes lineamientos:

- I. Tratándose de bienes muebles no perecederos, se remitirán a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o Tesorerías Municipales según corresponda, para su remate y aplicación a las partidas presupuestales para la beneficencia pública.
- II. Tratándose de bienes muebles perecederos, se remitirán al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, el cual dispondrá de ellos en hospitales, asilos o cualquier otra dependencia de la misma Institución, de conformidad a sus políticas internas.
- III. Los bienes históricos, artísticos o culturales, se enviarán a la Secretaría de Educación a fin de que ésta los administre en los términos de la legislación aplicable.
- IV. Tratándose de efectivo, valores o títulos sobre bienes muebles o inmuebles, se enviarán a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o Tesorerías Municipales, según corresponda.
- V. Tratándose de armas de fuego y municiones, se donará a la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 113. Las dependencias, organismos y entidades de la Administración Pública Estatal o municipal mencionadas en el artículo que antecede llevarán un registro de todos los bienes que reciban, quedando la Comisión, en ejercicio de sus funciones, facultado para inspeccionar y vigilar el registro y destino de los mismos, así como los asientos contables a fin de comprobar su correcta disposición y el cumplimiento de las normas aplicables en la materia.

En el ámbito de los Municipios, corresponderá al Síndico Primero, o bien, a los órganos de control interno dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, poniendo los bienes a disposición de las instancias Municipales equivalentes.

En los Poderes Legislativo y Judicial, corresponderá al Órgano Superior de Fiscalización y al órgano de vigilancia y disciplina que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial respectivamente, dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el presente Artículo.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO DE COMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 114. Se crea el Registro de Compatibilidad de los Servidores Públicos cuya función es el de inscribir a los funcionarios y empleados públicos estatales y municipales que realicen dos cargos públicos simultáneos en caso de que las leyes expresamente lo permitan.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS E INHABILITADOS

ARTÍCULO 115. Se crea el Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados en dónde se deberá inscribir a los funcionarios y empleados públicos estatales y municipales que una vez que cause ejecutoria la resolución mediante la cual se imponga una sanción. Se establece la obligación a las dependencias estatales y municipales de consultar el dicho registro, de manera previa a la contratación de cualquier persona para el servicio público.

ARTÍCULO 116. Cuando la Comisión de Acceso a la Información Pública y la Comisión de Derechos Humanos detecten actos u omisiones que ameriten ser sancionados en los términos de esta Ley, lo hará del conocimiento de la Comisión para la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 117. En la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, se establecerán los órganos estatales y municipales competentes para substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa y para la aplicación de sanciones a los miembros de las instituciones policíacas, de tránsito y de readaptación social, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 118. Los órganos previstos en el Artículo anterior darán vista a la Comisión, quien será durante todas las etapas del proceso parte interesada, y podrán atraer los casos que considere relevantes e iniciar los procedimientos de sanción según la responsabilidad quebrantada.

ARTÍCULO 119. Las sanciones por responsabilidad administrativa serán inscritas por la Comisión en el Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados.

CAPÍTULO VI DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

ARTÍCULO 120. La Comisión, para la eficaz investigación y persecución de los delitos cometidos por los servidores públicos establecerá un sistema de coordinación e intercambio de información con las siguientes dependencias: con la Comisión de Acceso a la Información Pública, con el Órgano Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, con la Contraloría Interna del Poder Ejecutivo, con el Consejo de la Judicatura del Poder Legislativo, con los órganos de Control de los Gobiernos Municipales, con los órganos de fiscalización de los órganos autónomos y demás sujetos obligados por esta ley.

ARTÍCULO 121. La Comisión firmará convenios de coordinación con las autoridades fiscales del Estado y de la Federación, así como con la Comisión Nacional Bancaria.

Adicionalmente establecerá el sistema de Información Financiera y Bancaria que le permitan a las Mesas de Investigación Técnica realizar las indagatorias correspondientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Poder Legislativo del Estado deberá expedir en un plazo no mayor a 60 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León y el Decreto por medio del cual se establece el Plan Anticorrupción del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 26 de octubre de 2011, en el cual deberán regularse las funciones, atribuciones y competencia de las autoridades mencionadas en la presente ley.

TERCERO.- Los Municipios y Organismos Gubernamentales promoverán, en un plazo no mayor a 30 días a partir de la entrada en vigor de la presente ley, las reformas necesarias para ajustar los reglamentos municipales, acuerdos y manuales, o bien Leyes, decretos y normas relacionadas a las disposiciones de esta Ley, en el ámbito de su competencia.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado deberá proveer el sustento financiero necesario para la creación de la Comisión para el Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León, el Consejo Ciudadano, el Comité Proponente, el Consejo Ejecutivo y la Fiscalía especial para delitos de corrupción, cuyas facultades y atribuciones derivan de la presente ley.

QUINTO.- Para la integración inicial del Órgano y por única ocasión, los Consejeros serán elegidos por cinco, seis y siete años, respectivamente, con el objeto de que al

momento de la renovación de los cargos, siempre sea posible contar con una adecuada combinación de experiencia, conocimiento y prestigio personal y profesional.

SEXTO.- El Legislativo del Estado deberá votar entre la terna propuesta por el Comité Proponente en un término de 30 días posteriores a la entrada en vigor de la presente ley, lo anterior con el fin integrar el Consejo Ciudadano.

SÉPTIMO.- Se abroga el acuerdo por medio del cual se crea la Unidad Anticorrupción, dependencia adscrita a la Contraloría y Transparencia Gubernamental, publicada en el Periódico Oficial del Estado en Fecha 02 de noviembre de 2011.

OCTAVO.- Las denuncias y procedimientos en materia de Responsabilidad Administrativa que se encuentren vigentes hasta la fecha de entrada en vigor de esta Ley se mantendrán en sus términos y surtirán todos sus efectos legales en la vía en que fueron tramitados hasta en tanto no se deroguen o modifiquen de manera expresa.

NOVENO.- El Estado de Nuevo León y sus Municipios suscribirán convenios de colaboración para llevar a cabo acciones coordinadas, entre sí y con la Federación en materia de presupuestal, de auditoría, control interno y procedimientos de responsabilidad administrativa.

.- En relación a la creación del Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados al que se hace mención en el artículo 115 de la presente ley, la Comisión trabajará de manera conjunta con la Contraloría Gubernamental, Los Municipios y Organismos Gubernamentales, a fin de recabar los datos de los registros que obran en su poder, quienes a su vez, tendrán la responsabilidad de reportar mensualmente a la Comisión, los nuevos registros de los cuales tengan conocimiento.

DÉCIMO.- La Comisión trabajará de manera conjunta con la Secretaría de Educación Pública con el fin de elaborar el proyecto de los programas y planes de estudio a que se hace mención en el artículo 24 fracción V, de la presente ley.

